

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

NOVENO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 408a.

SESION

Lunes 25 de octubre de 1954,
a las 10.45 horas

Nueva York

SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 51 del programa:	
Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (<i>continuación</i>)	57

Presidente: Sr. Francisco V. GARCIA AMADOR
(Cuba).

TEMA 51 DEL PROGRAMA

Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/2638, A/2689 y Corr.1 y Add.1, A/C.6/L.332/Rev.1) (*continuación*)

DEBATE GENERAL (*continuación*)

1. El Sr. TARAZI (Siria), refiriéndose a una cuestión de orden, declara que el comunicado de prensa relativo a la declaración que formulara en la 407a. sesión de la Comisión era incompleto y, por lo tanto, inducía a error. Solicita que en adelante los comunicados de prensa reproduzcan con mayor exactitud las opiniones de las delegaciones.
2. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría tomará nota de las observaciones del representante de Siria.
3. El Sr. PRATT DE MARIA (Uruguay) recuerda que, en los períodos de sesiones sexto y séptimo de la Asamblea General, su delegación se opuso por varias razones a la definición de la agresión. Como lo señaló su delegación en esa oportunidad, la acción de la comunidad internacional frente a una agresión tiene un doble carácter. Primero, debe ser urgente para hacer cesar la violencia y restablecer el *statu quo ante*. Sólo entonces se podrá tratar de determinar quien ha sido el agresor. Una dificultad que su delegación tuvo presente es que la existencia de una definición podría entorpecer la aplicación de las medidas de emergencia previstas en los Artículos 40, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 7 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro.
4. Pero, al reconsiderar la cuestión, su delegación estima que esa dificultad particular podría vencerse si en la resolución en virtud de la cual se aprueba la definición, se mencionara esa obligación fundamental.
5. La segunda dificultad consiste en que la definición podría resultar contraria a la Carta en cuanto pretendiera limitar la competencia conferida al Consejo de Seguridad por el Artículo 39. No obstante, si bien es cierto que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional no se quiso definir la agresión, prefiriendo dejar al Consejo de Seguridad

la decisión en esta materia, también es cierto que la Asamblea General está facultada para hacer recomendaciones al respecto con arreglo al Artículo 10 de la Carta. Además, cualquier definición que adopte la Asamblea General sólo tendría el valor de una recomendativa y, por lo tanto, no podría considerarse como limitativa de las atribuciones del Consejo de Seguridad.

6. Una definición mixta, que conste de una declaración general y de una lista no taxativa de ejemplos concretos de agresión, daría una orientación precisa a los órganos de las Naciones Unidas que están llamados a conocer de los casos de agresión, sin limitar su libertad de acción frente a los actos que no figuran en la lista. Al mismo tiempo, con una definición de esa naturaleza los órganos mencionados no podrán calificar arbitraria e injustamente de actos de agresión a actos que no lo sean.

7. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la delegación del Uruguay estima que sería posible elaborar, en el actual período de sesiones, y partiendo de la base de las propuestas que se han presentado, una definición de la agresión que, si no perfecta, tenga utilidad práctica y en la cual se superen las dificultades que ha señalado el orador.

8. El Sr. NINCIC (Yugoeslavia) considera que la opinión general de la Comisión parece todavía ser, como en el sexto período de sesiones, que una definición de la agresión es posible y conveniente.

9. Su delegación ha estado enteramente de acuerdo con esa opinión desde un principio, por creer que una definición serviría de advertencia a los posibles agresores, de guía a los órganos competentes de las Naciones Unidas a los que se encargase de examinar los casos de agresión, y de contribución importante al desarrollo del derecho penal internacional. Aunque no se haya aprobado todavía una definición de la agresión, convenida de común acuerdo, no ha sido inútil el trabajo que han realizado la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión Especial. Todo lo contrario, ya que se ha registrado un progreso satisfactorio. En particular, se ha reducido considerablemente el desacuerdo existente sobre el tipo de definición que conviene adoptar.

10. El examen a fondo de una definición de carácter general, en contraste con la definición enumerativa o taxativa, ha puesto de manifiesto las ventajas y los inconvenientes respectivos de ambos métodos. La tendencia actual, que cuenta con el apoyo de la delegación de Yugoeslavia, parece inclinarse a favor de una definición mixta que combine las ventajas y elimine los defectos de tales métodos. Dicha tendencia se refleja en el informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/2638) y se ha acentuado todavía más en el curso de presente debate. Aun la última propuesta de la URSS (A/C.6/L.332/

Rev.1) no puede ya considerarse como una definición estrictamente limitativa.

11. No obstante, aunque todos los que están a favor de que se defina la agresión parecen preferir una definición mixta, todavía hay algunas delegaciones que se oponen a una definición de cualquier clase. Parece, sin embargo, que sus objeciones se refieren a determinados tipos de definición — que en la actualidad han quedado más o menos descartados — más bien que a una definición *per se*.

12. Una de sus objeciones consiste en afirmar que la agresión es un concepto político en continua evolución, imposible de comprimir dentro de una fórmula jurídica abstracta. Aunque fuese así — lo que no ocurre, porque los conceptos de esta índole tienen un significado preciso en condiciones históricas determinadas — la objeción sólo sería válida respecto a una definición estrictamente limitativa, y no respecto a la definición mixta que es mucho más flexible.

13. Se plantea otra objeción al sostener que por ser la definición necesariamente incompleta podría servir de indicación a los posibles agresores respecto a la manera como podrían realizar sus fines sin ser calificados de tales. También esta objeción se aplica únicamente a la definición limitativa. No podría aplicarse a una definición en que figure una declaración general del significado de la palabra “agresión”, seguida por una enumeración puramente ilustrativa. Se podría sostener, claro está, que aun una enumeración ilustrativa, al poner de relieve algunos casos de agresión, podría atribuir menos importancia a los actos no enumerados y adolecería así de los mismos inconvenientes fundamentales de la definición enumerativa. Como respuesta puede decirse que los ejemplos que figuren en la lista serían los casos más flagrantes y violentos, y que la definición habría logrado su objetivo si la enumeración sirviera para disuadir al posible agresor de recurrir a ellos, o si ayudara a los órganos competentes de las Naciones Unidas a adoptar las medidas adecuadas. Los casos no comprendidos en la lista quedarían cubiertos por una cláusula general que, en todo caso, sería más efectiva que la ausencia total de una definición. Por consiguiente, una definición mixta lejos de ayudar al agresor o de impedir que se adoptaran medidas, serviría para disuadir al agresor y constituiría una guía útil a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

14. La objeción más grave es la de que la definición limitaría la libertad de acción de que disfruta el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta en una forma que no solamente sería incompatible con la Carta, sino también peligrosa desde el punto de vista político. Efectivamente, sería un desacierto político no dejar al Consejo de Seguridad otro camino que condenar a un Estado como agresor y, probablemente, adoptar medidas coercitivas, cuando quizá sería más conveniente tratar de lograr una solución pacífica o adoptar las medidas provisionales previstas en el Artículo 40 de la Carta. Empero, si bien con una definición mixta sería más difícil para los órganos competentes eludir su responsabilidad frente a un caso evidente de agresión comprendido dentro de los límites de la definición, ello no les impediría actuar en los casos no enumerados concretamente, ni los obligaría a adoptar en dichos casos medidas rigurosas, con arreglo al Artículo 39 de la Carta. Por todas esas razones, una definición mixta sería generalmente aceptable.

15. No obstante subsisten diferencias de opinión, sobre el contenido y el alcance de la definición. Se trata de determinar si la definición debiera referirse únicamente al empleo de la fuerza o si debiera comprender también la agresión económica y la agresión ideológica.

16. Parece que hay una tendencia a interpretar el término “agresión” como todo acto contrario a los principios de la Carta o perjudicial para la paz y la seguridad internacionales. Por razones jurídicas, políticas y prácticas, el representante de Yugoslavia no puede aceptar una definición tan amplia. Desde el punto de vista jurídico no se justifica una interpretación amplia de la palabra “agresión” ni conforme a la letra, ni siquiera conforme al espíritu de la Carta. Como lo señaló el representante de Francia en la 405a. sesión, el Artículo 39 de la Carta enumera los actos reprobables por su orden de gravedad, y si se incluyera en el término “agresión” a la presión ideológica o económica ello equivaldría a atribuirles mayor gravedad que a una amenaza a la paz o a un quebrantamiento de la paz. También esas expresiones podrían ser definidas en el momento oportuno, probablemente en términos tales que incluyeran la presión económica y la presión ideológica, pero están fuera de lugar en una definición de la agresión si se tienen en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 39 de la Carta.

17. Desde el punto de vista político, una definición excesivamente amplia podría ser tan general que perdiera todo su significado o, lo que es aún peor, podría servir de pretexto para una acción “preventiva”. En ambos casos, la definición lograría un fin contrario al que se propone alcanzar. Por ejemplo, actualmente la Asamblea General tiene ante sí una propuesta encaminada a prohibir el empleo de las armas nucleares salvo en caso de legítima defensa contra la agresión (DC/53, anexo 9). Si se adopta una definición de la agresión que comprenda la presión económica o ideológica, un Estado quedaría técnicamente justificado al emplear armas nucleares contra otro Estado que estuviese dedicado a una campaña de propaganda o al boicot económico contra el primero.

18. De paso, si se adopta la propuesta referente a las armas nucleares, sería mucho más importante contar con una definición de la agresión, porque sin ella la prohibición del empleo de las armas nucleares quedaría sujeta a una condición no definida aún y sería susceptible de interpretaciones arbitrarias.

19. Desde el punto de vista práctico, la agresión económica y la agresión ideológica son temas tan controvertidos que, si se insistiera en que se les incluya en la definición, sólo se conseguiría el aplazamiento indefinido de la adopción de una definición. Es mucho más conveniente buscar una definición en términos que sean generalmente aceptables.

20. De lo expuesto se deduce con claridad que la delegación de Yugoslavia prefiere una definición que consista, en primer lugar, en una descripción general de la agresión vinculada con el uso de la fuerza “contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” según el significado del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Este criterio tan importante resulta esencial para una interpretación correcta de los casos concretos que habrán de ser enumerados a continuación. Serviría de guía más útil que el criterio que se basa en declarar quién ha sido el primero en cometer un acto determinado y que no distingue, por

ejemplo, entre la parte que por inadvertencia o por otra causa haya provocado un incidente fronterizo y la que ha reaccionado ante tal provocación desplegando el grueso de sus fuerzas armadas. Además, ese criterio permitiría determinar si ha existido la intención agresiva, concepto demasiado subjetivo para que pueda ser comprobado fácilmente. La parte genérica de la definición también debiera tener en cuenta los dos casos en que la Carta permite el uso de la fuerza, es decir los casos de legítima defensa individual y colectiva. En la segunda parte de la definición se enumerarían, a título de ejemplo exclusivamente, algunos de los casos más flagrantes de agresión comprendidos en el término "agresión", tal como se ha interpretado en la parte genérica de la definición, inclusive algunos de los actos enumerados en el párrafo 1 del proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1).

21. Una definición de esta índole, aunque imperfecta, podría ser de aplicación general y contaría con la mayor aceptación posible. Cabe esperar que en la atmósfera más propicia de las relaciones internacionales que actualmente prevalece será posible adoptar dicha definición.

22. El Sr. CASTAÑEDA (México) manifiesta que la labor anterior que se llevó a cabo en lo relativo a la definición de la agresión, especialmente la realizada por la Comisión Especial, ha servido para aclarar algunas cuestiones esenciales, tales como la influencia que tendría una definición sobre la interpretación y aplicación del Artículo 51 de la Carta, así como la necesidad de proveer algunas salvaguardias contra los peligros de una definición puramente enumerativa, y que, sobre esta última cuestión, inclusive se llegó a un acuerdo, ya que la URSS modificó su proposición para que la enumeración no resultara limitativa, por lo que, en consecuencia, la Asamblea ya está en condiciones de atacar frontalmente el problema y adoptar una definición de la agresión.

23. Su delegación, al igual que muchas otras, ha estado desde un principio en favor de lo que se ha dado en llamar una definición mixta. Se opone a una definición enumerativa no solamente porque ninguna lista de actos de agresión puede ser totalmente taxativa, sino porque una definición debe enunciar la esencia, o en otros términos, el principio común a todos los actos de agresión, ya que sólo la enumeración de ese principio podrá dar a los órganos políticos encargados de decidir estas cuestiones una perspectiva jurídica adecuada para juzgar cada caso particular. Por otra parte, una definición general que no esté seguida de una enumeración de actos de agresión sería demasiado vaga para ser útil. Además, una enumeración de actos concretos facilitaría la mejor comprensión de este problema por la opinión pública lo cual, a su vez, podría influir en la conducta de los gobiernos y contribuir así al mantenimiento de la paz. Por esta razón, México propuso en la Comisión Especial una definición mixta (A/2638, Anexo, sección IV), y en ella, la definición abstracta está seguida de una enumeración no limitativa de casos concretos de agresión.

24. Existe otro método para obviar los peligros de una definición puramente enumerativa, el cual consiste en declarar que los órganos competentes para aplicar la definición pueden calificar discrecionalmente de agresión otros actos, además de los comprendidos en la definición. Esta fórmula figura en la propuesta de la

URSS (A/C.6/L.332/Rev.1), así como en la sugerencia del representante de Panamá (406a. sesión).

25. En opinión del Sr. Castañeda, una definición de este tipo no sólo sería inútil, sino que sería contraria al propósito perseguido por una definición. Definir en sentido jurídico quiere decir limitar el campo de competencia del órgano encargado de aplicar la definición y, por consiguiente, excluir algunos actos de su esfera de acción. Si la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General fuese válida, el Consejo de Seguridad debería observarla; si el Consejo de Seguridad conservase una libertad absoluta, la definición carecería de valor. La definición tiene por objeto evitar que el Consejo de Seguridad emita decisiones arbitrarias; una definición que autorizara expresamente al Consejo a desatenderla abriría las puertas a toda decisión arbitraria. Cita al efecto dos ejemplos en apoyo de su argumentación.

26. El representante de la URSS en la Comisión Especial se opuso, y con razón, a que en la definición se incluyera la noción de amenaza de uso de la fuerza, explicando que ella ofrecería al agresor una escapatoria para justificar sus actos con el pretexto de la legítima defensa (A/2638, párr. 65). Sin embargo, en el párrafo 5 de la última propuesta de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) se reconoce la posibilidad de que el Consejo de Seguridad califique de agresión otros actos distintos de los que el representante de la URSS considera como tales, entre ellos, precisamente, la propia amenaza de uso de la fuerza. Del mismo modo, el representante de Panamá, que opina que el empleo de la fuerza armada constituye la esencia de la noción de agresión, permitiría que el Consejo hiciera caso omiso de ese principio y calificara como agresión actos que él no considera como tales. El representante de la URSS sabe que la posibilidad de ejercer el veto protege a su país contra cualquier decisión arbitraria, en su concepto, del Consejo de Seguridad; pero no es esa la posición de la gran mayoría de los Estados Miembros.

27. Podría argüirse que en el fondo, el párrafo 5 del proyecto de resolución de la URSS y la propuesta de Panamá no hacen sino reconocer las amplias facultades concedidas al Consejo de Seguridad por el Artículo 39 de la Carta. Esto en parte es cierto. Toda definición adoptada por la Asamblea General en una resolución no sería más que una recomendación y, por consiguiente, no sería obligatoria para el Consejo de Seguridad que conservará incólume su libertad de acción conforme al Artículo 39 de la Carta. Pero el problema, con todo, no es tan sencillo. Las recomendaciones de la Asamblea no sólo constituyen algo más que una simple presión moral; ninguna delegación les negará cierto valor jurídico. En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no se hace distinción alguna entre las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; una definición de la agresión adoptada solemnemente por la Asamblea General podría llegar a quedar comprendida dentro de esta última categoría. Quizá con el tiempo llegará así a ser parte del derecho internacional, y entonces el problema que se plantearía sería el de si el Consejo de Seguridad puede proceder en contravención del derecho internacional.

28. Por ser la Carta un documento inspirado en una concepción esencialmente política, por ser el propósito

de la Organización mantener la paz y la seguridad internacionales, y no restaurar el orden jurídico violado, podrá quizá sostenerse que el Consejo de Seguridad no está ligado por las disposiciones del derecho internacional cuando éstas estuvieran en conflicto, por decirlo así, con la adopción de medidas colectivas eficaces para el mantenimiento de la paz. En esto se basó el representante del Brasil (405a. sesión), para sostener que no es posible definir la agresión sin reformar antes la Carta. Esto es en parte cierto, por lo menos en lo que se refiere a una solución definitiva del problema, pero si la Asamblea General adoptara una definición de la agresión, ni el Consejo de Seguridad ni la propia Asamblea harían en la realidad caso omiso de ese nuevo principio del derecho internacional, aunque la Carta teóricamente se los permitiera.

29. Es indebido pues sostener que la definición no tendría valor porque no sería obligatoria para el Consejo de Seguridad. Si éste atribuyera poca importancia al derecho internacional, no se explicarían los continuos esfuerzos de sus miembros para afirmar una y otra vez que las actitudes que adoptan están conformes con ese derecho; no solamente no valdría la pena definir la agresión sino que, en general, carecería de objeto codificar o desarrollar todos aquellos aspectos del derecho internacional que se relacionan con el mantenimiento de la paz.

30. Al examinar el contenido que debe darse a la definición de la agresión, el representante de México sostiene que debe limitarse al uso de la fuerza. Las llamadas agresiones económica, indirecta o ideológica pueden dar objeto a una intervención igualmente eficaz del Consejo de Seguridad si son suficientemente graves para amenazar la paz, mediante la aplicación del Artículo 39 de la Carta; como lo señaló el representante de Francia sería absurdo incluir esos conceptos en la noción de agresión ya que en esa forma se les consideraría más graves que una amenaza a la paz. Además, la agresión a que se hace referencia en el Artículo 39 de la Carta, y el ataque armado a que se alude en el Artículo 51, deben tener, a su parecer, un significado uniforme y dar origen a las mismas consecuencias jurídicas. Si se incluyeran en la definición actos distintos del uso de la fuerza armada, aumentarían considerablemente las posibilidades de recurrir legítimamente a la fuerza armada en ejercicio de la defensa propia lo cual evidentemente sería un grave peligro para la paz. Por último, hay acuerdo general respecto a que el ataque armado constituye agresión; si se amplía en exceso el concepto de la agresión, no sólo se lo debilitará sino que resultará más difícil para la Comisión elaborar una definición que sea generalmente aceptable.

31. Si bien es cierto que la agresión indirecta, la agresión económica y la agresión ideológica persiguen iguales propósitos que la agresión armada y que, como lo mencionó el representante del Irán (405a. sesión), están prohibidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en este documento no se califican de agresión sino de casos de intervención; también bajo este título figuran en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad preparado por la Comisión de Derecho Internacional (A/2693, capítulo III). Se trata, pues, de una cuestión de calificación jurídica. Se trata de casos de intervención y no de agresión. Esos actos sólo constituyen agresión en el caso de que vayan acompañados por el uso de la fuerza.

32. La amenaza del uso de la fuerza también debería excluirse de una definición de la agresión a fin de no proporcionar a la guerra preventiva una excusa no justificada con arreglo al Artículo 51 de la Carta.

33. Aunque entre las delegaciones que estiman posible y conveniente definir la agresión existen algunas divergencias de opinión, éstas no son fundamentales y los puntos que son comunes a todas ellas son más numerosos que aquéllas. Como la delegación de la URSS ha aceptado ya la idea de una enumeración no limitativa, es posible que dé un paso más y acepte una definición general seguida de una enumeración de actos de agresión; por otro lado, las delegaciones que se inclinan a favorecer sólo una definición abstracta, no deberían ver un gran peligro en una enumeración puramente ilustrativa.

34. El Sr. Castañeda propone que una vez terminado el debate general se establezca un pequeño grupo de trabajo para que los autores de las diversas propuestas presentadas anteriormente puedan llegar a un acuerdo y posiblemente presentar un texto común y único.

35. El Sr. STIRLING (Australia) dice que la Comisión Especial es apenas el último de una serie de organismos internacionales que trataron de definir la agresión y fracasaron en el intento. Esto da a entender que en el estado actual del mundo no es posible lograr una definición satisfactoria. Por otra parte, ha llegado a la conclusión de que no vale la pena definir la agresión porque, en primer lugar, una definición universalmente aplicable es imposible; en segundo lugar, haría más mal que bien al proporcionar escapatorias a los futuros agresores; en tercer lugar, podría dar origen a un debate de procedimiento que ocasionaría una demora en el momento crítico en que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General debieran actuar con celeridad en defensa de la paz. Quizá las grandes potencias podrían defenderse solas contra un ataque armado mientras las Naciones Unidas pierdan un tiempo precioso en discutir quien es el agresor; pero los países pequeños apenas si podrían darse el lujo de detener, por consideraciones idealistas, la actuación de las Naciones Unidas en un momento tan crítico.

36. El Sr. SAPOZHNIKOV (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la mayoría de las delegaciones convienen en que una definición de la agresión constituiría una garantía importante para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Esa aceptación tan general se debe a que cada vez se comprende mejor que el mundo es indivisible y que toda amenaza a la paz tiene repercusiones internacionales. Un acuerdo sobre una definición equivaldría a una renovación de la promesa de las Naciones Unidas de mantener los propósitos y principios de la Carta.

37. En la Comisión empieza a notarse comprensión mutua sobre cuatro puntos. En primer lugar, muchas delegaciones estiman que la Asamblea General tiene competencia para aprobar una resolución en la cual se defina la agresión. Los Artículos 11 y 13 de la Carta autorizan a la Asamblea General a hacer recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y una definición de la agresión adoptada por medio de una resolución constituiría un ejemplo de una recomendación de este tipo y tendría gran autoridad moral y política. En segundo lugar, la mayoría de las delegaciones parecen convenir en que para definir la agresión, lo principal es definir el ata-

que armado, aunque la definición de agresión no puede reducirse exclusivamente a la definición del ataque armado. En tercer lugar, se acepta que una definición general abstracta no serviría de nada porque tal definición sería semejante a la declaración de que la agresión es agresión. En cuarto lugar, muchos de los que están a favor de una definición reconocen la necesidad de una enumeración de alguna especie, y siempre que esa enumeración no sea taxativa.

38. Parece completamente contradictoria la opinión expresada por el representante de los Estados Unidos (404a. sesión) que se opone a toda suerte de definición. La opinión del representante de los Estados Unidos se basa en la hipótesis de que toda definición ha de ser forzosamente imperfecta y que podría resultar ventajosa para el posible agresor. Sin embargo, procediendo con habilidad se podría redactar una definición que al agresor le resultara imposible tergiversar. Los comentarios del representante de los Estados Unidos habrían sido más constructivos si, en vez de contentarse con la afirmación negativa de que ninguna definición sería satisfactoria, se hubiese esforzado por analizar una propuesta concreta, como por ejemplo, el proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1).

39. Como lo señaló el representante de Francia (405a. sesión), en el párrafo 5 incluido en el proyecto de la URSS se tomaban en cuenta satisfactoriamente todos los casos de agresión no mencionados concretamente en otro lugar. Ya no tiene razón de ser la crítica de que podrá tergiversarse la definición y por esto la Comisión procedería atinadamente si dedicara menos tiempo a dificultades artificiales.

40. Es evidente que la declaración hecha por el representante de Panamá en la 403a. sesión estuvo basada en una mala interpretación de la definición de la URSS. Decir que la declaración de guerra "no es por sí misma un acto de agresión" equivale a repetir lo evidente. Ninguno de los actos mencionados en el proyecto de resolución de la URSS representa una agresión *per se*. Dos actos pueden ser iguales desde el punto de vista militar pero, desde el punto de vista jurídico, uno de ellos puede ser un acto de agresión, y el otro, de represalia legítima. Sería agresión inevitablemente el primero de esos dos actos, que causó o provocó el segundo. El representante de Panamá también se equivocó al decir que, con arreglo al proyecto de resolución de la URSS, un tercer Estado que interviniera en defensa de una víctima de la agresión podría ser clasificado como agresor.

41. El representante de Panamá sugirió que la fórmula ideal podría consistir en decir que "un acto de agresión" es el empleo por un Estado de la fuerza armada en contra de otro Estado por cualquier motivo que no sea la legítima defensa nacional o colectiva, o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas. Esta forma de expresarse limita la agresión al uso de la fuerza armada; sin embargo, ahora se acepta generalmente que pueden cometerse varias formas de agresión, y que el ataque armado no es más que una de ellas. Además, si la definición va a estar acompañada de ejemplos, como lo sugirió el representante de Panamá, sería indispensable subrayar que se considerará agresor al Estado que cometa primero uno de los actos enumerados.

42. La inclusión del criterio mencionado en una definición de la agresión se basa en el Artículo 51 de la

Carta que estipula que "en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas," el Estado tiene el derecho inmanente de "legítima defensa, individual o colectiva". El Artículo 51 se refiere al ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, que es el ataque que un Estado comete primero contra otro Estado.

43. El proyecto de resolución de la URSS tiene la ventaja de evitar el palabreo abstracto y de encarar el problema en forma realista. No es, como algunos han dicho, una simple enumeración. El párrafo 1 se ocupa principalmente de la forma más evidente de agresión: la agresión armada. Por otra parte, el proyecto cita también numerosos ejemplos de otros tipos de agresión y prevé, en el párrafo 5, todos los demás casos posibles. El párrafo 6 confirma el principio fundamental de que las consideraciones políticas y económicas jamás podrán justificar la agresión. El párrafo 7 tiene el propósito de asegurar que se califique de agresor al Estado que recurra a la llamada "guerra preventiva". El texto en conjunto del proyecto de resolución es un documento muy bien elaborado.

44. Antes de juzgar definitivamente la sugestión del representante de Panamá (406a. sesión, párr. 8), que no es todavía una propuesta formal, la delegación de Ucrania agradecería algunas explicaciones.

45. En primer lugar, no resulta claro si la legítima defensa mencionada corresponde al derecho reconocido por el Artículo 51 de la Carta. Si la respuesta fuese afirmativa, resulta difícil comprender por qué no se ha hecho referencia a esta disposición. Tampoco es fácil comprender por qué razón el Sr. Alfaro se refirió a "un órgano competente de las Naciones Unidas", cuando el Capítulo VII de la Carta estipula en forma inequívoca que el Consejo de Seguridad es el único órgano competente en esos casos. La ambigüedad es sumamente peligrosa y podría ser invocada por un posible agresor para justificar sus actos.

46. El Sr. ALFARO (Panamá), en respuesta al representante de Ucrania, manifiesta que su concepto de legítima defensa individual o colectiva está en completa armonía con el Artículo 51 de la Carta. No mencionó expresamente esa disposición, porque la referencia le parecía evidente.

47. La mención de "un órgano competente de las Naciones Unidas" reproduce los términos del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, tal como ha sido aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (A/2693, cap. III). Es posible que cuando se apruebe dicho código haya, además del Consejo de Seguridad, otros órganos competentes para decidir en los casos de agresión.

48. El Sr. SAPOZHNIKOV (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, a primera vista, la respuesta del representante de Panamá confirma la sospecha de que la interpretación dada por éste a su propio texto está en contradicción con las disposiciones de la Carta.

49. La delegación de Ucrania se reserva el derecho de intervenir nuevamente en el debate sobre la definición de la agresión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

